

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 7 de Enero 2016

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número del expediente: 16022010003
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "WARAO"
DEL MAR SERVICIOS MARITIMOS DE COLOMBIA S.A.S en
calidad de armador de la M/N "WARAO"
Recurrente: Abogado FELIPE ROYET GONZALEZ, apoderado especial de la
empresa DEL MAR SERVICIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA S.A.S
en calidad de armador de la M/N "WARAO".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado FELIPE ROYET GONZALEZ apoderado especial de la empresa DEL MAR SERVICIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA S.A.S., contra de decisión del 14 de junio de 2011 proferida por el Capitán de Puerto de Riohacha, a través de la cual declaró responsable a la citada empresa por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en la Ley 730 de 2001 artículo 29 y el Decreto Ley 2324 de 1984 artículo 118.

ANTECEDENTES

1. Mediante reporte de fecha de 25 de octubre de 2010, enviado por el señor CF (R) ORLANDO SOLORZANO MARTÍNEZ, designado como Inspector dentro del proyecto de adquisición de datos sísmica 2D de transición y marino somero en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha a la empresa Chevron Petroleum Company, se informó al Capitán de Puerto de Riohacha la novedad presentada con la M/N "WARAO".
2. A través de auto del 3 de noviembre de 2010, el Capitán de Puerto de Riohacha ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra propietario (s) y/o armador (es) y Capitán de la M/N "WARAO".

Igualmente, formuló cargos en contra de los citados señores por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en la Ley 730 de 2001 artículo 29 y el Decreto Ley 2324 de 1984 artículo 118.

3. En virtud de la Decisión del 14 de junio de 2011, el Capitán de Puerto de Riohacha declaró responsable a la sociedad DEL MAR SERVICIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA S.A.S., armador de la M/N "WARAO" por violación a las normas de Marina Mercante.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/C (\$30.900.000).

4. El día 22 de junio de 2011, el abogado FELIPE ROYET GONZALEZ, apoderado especial de la empresa DEL MAR SERVICIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA S.A.S., armadora de la M/N "WARAO", interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión del 14 de junio de 2011.
5. Finalmente, el día 28 de enero de 2013, el Capitán de Puerto de Riohacha negó la reposición interpuesta por el abogado FELIPE ROYET GONZALEZ, confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el reporte expedido por el CN (R) ORLANDO SOLORZANO MARTÍNEZ, con fecha del 25 de octubre de 2010, se pone en conocimiento a la Capitanía de Puerto de Riohacha las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación que fueron las siguientes:

"(...) Con toda atención me permito informar actividades realizadas proyecto Adquisición de datos sísmica 2D realizado por Chevron Petroleum Company así:

Aspectos administrativos:

Al verificar documentos de las motonaves se encuentra lo siguiente:

La M/N Warao tiene certificado de Seguridad para buques (Cargo Safety Certificate) vencido desde el 15 de noviembre de 2009.

El seguro de casco para embarcaciones tomado por Aguamar con la póliza No. 3701116 con Suramericana la M/N Warao aparece con bandera colombiana por tanto existe una inconsistencia que podría no responder la compañía de seguros en caso de siniestro. (...)"

N

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A continuación se transcribe los argumentos más importantes que utilizó el recurrente para sustentar el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia:

"(...) como puede verse, las "anomalías" encontradas por el capitán SOLORZANO no tiene la entidad que se le ha querido dar y por esta razón la sanción impuesta no sólo ha sido exorbitante sino ilegal, máxime cuando en materia de certificados el buque se encontraba, por decirlo así, sobrado de requisitos legales.

Debió apreciar que esos certificados reemplazaron a los venezolanos, en virtud del proceso de abanderamiento que se estaba dando por esas fechas. Ese proceso de abanderamiento, si bien no tuvo inconvenientes insalvables, presentó un retardo con el apostillamiento que la DIMAR exigía de la documentación que procedía de Venezuela, donde en realidad sus leyes no lo exigen, y en esas vueltas se perdió mucho tiempo mientras se aclaró lo del trámite para legalizar los documentos. Eso explica la razón por la cual la CHEVRON tuvo que pedir a la DIMAR para que le expidiera el permiso a la motonave WARAO para operar en el servicio contratado para la operación de prospección sísmica en aguas jurisdiccionales de la Capitanía de Puerto de Riohacha, como lo reconoce el fallo impugnado (...)" (cursiva fuera de texto).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el abogado del armador de la M/N "WARAO", de la siguiente manera:

Una vez analizado el acervo probatorio se logró evidenciar que la M/N WARAO no se encontraba bajo la bandera venezolana desde el 15 de abril de 2010. Por lo cual tener los documentos vencidos o vigentes a bordo era irrelevante para el objeto de la presente investigación.

Asimismo, la M/N WARAO se encontraba tramitando el abanderamiento en Colombia, sin embargo, la solicitud de matrícula se presentó el día 28 de octubre de 2010, otorgándose la licencia provisional días después de los hechos objeto de esta investigación, lo que hace concluir que el buque se encontraba navegando sin matrícula. La licencia definitiva se concedió el 19 de mayo de 2011.

Establece el recurrente que la DIMAR otorgó el permiso para que la motonave realizara el servicio contratado, a pesar de eso, no se incorporó al expediente dicho permiso.

De lo anterior se puede concluir que existió violación a las normas de marina mercante, como la establecida en el artículo 1 de la Resolución 520 de 1999:

"3. Documentos pertinentes: Entiéndase por documentos pertinentes, el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o

por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo con la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a) Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación;*
- b) Patente de navegación o permiso especial de navegación (según la clase de nave);*
- c) Patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, tratándose de naves pesqueras;*
- d) Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave);*
- e) Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave;*
- f) Certificado de matrícula o en su defecto pasavante;*
- g) Certificado de registro de motor;*
- h) Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible;*
- i) Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación;*
- j) Autorización especial para tránsito expedida por la Capitanía de Puerto de conformidad con lo previsto en los literales f) y g) del artículo 2o. de la presente resolución".*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto Ley 2324 de 1984 que dispone:

"ARTICULO 87.- CERTIFICADO DE MATRICULA: La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador, el número de matrícula y la medida de los arqueos bruto y neto así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción".

Por su parte la Resolución 22 del 5 de febrero de 2002 habla de la obligación de presentar estos documentos a las autoridades:

"ARTÍCULO 2º.- PRESENTACIÓN OBLIGATORIA.- Establecer la presentación obligatoria del original de los documentos pertinentes y los certificados estatutarios en las inspecciones, para efectuar cualquier trámite ante la Autoridad Marítima o cuando sean solicitados por esta.

PARÁGRAFO. El objeto de la presentación del original es la confrontación y verificación de la autenticidad del documento".

De esta manera, con la presente investigación es claro que no existe el "ánimo de dañar la imagen de la empresa" como manifestó el abogado FELIPE ROYET, lo que se evidencia es un claro incumplimiento de las normas marítimas colombianas en cabeza de la empresa DEL MAR SERVICIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA S.A.S..

Teniendo en cuenta que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por el apelante, se confirma la decisión adoptada el día 14 de junio de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

3

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la decisión del día 14 de junio de 2011 proferida por la Capitanía de Puerto de Riohacha, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Riohacha, el contenido del presente proveído al doctor FELIPE ROYET GONZALEZ, apoderado especial de la sociedad DEL MAR SERVICIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.371.176-3; dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Riohacha, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.


ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 18 ENE 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)


Marihana Cabrera Olarte
Elaboró


José Alejandro García
Aprobó GLEMAR 